



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0061940

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nº de Registro: 418/86

SALA PRIMERA

ASUNTO: Amparo promovido por doña Aurelia de la Sierra y del Río.

Sección Segunda

Excmos. Sres.:

CONTRA: Autos de la Sala 2ª del

Don Francisco Rubio Llorente

Tribunal Supremo que acordaron

Don Antonio Truyol Serra

el archivo de denuncia presentada

Don Miguel Rodríguez-Piñero

contra los Presidentes del Gobier

y Bravo-Ferrer.

no y del Congreso.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por doña Aurelia de la Sierra y del Río.

I

ANTECEDENTES

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 15 de abril de 1986, doña Aurelia de la Sierra y del Río, obrando en calidad de Secretaria General del Sindicato Autónomo Nacional de Administradores Familiares (SANAF) y de Presidenta de la Fundación Española para la Defensa de Derechos Constitucionales (FUNDECONS), solicitó el nombramiento de Procurador y Abogado del turno de oficio para interponer recurso de amparo contra Autos de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.-

0 0061942

31 de enero y de 7 de marzo de 1986, que decretaron el archivo de las actuaciones provenientes de denuncia presentada por SANAF y FUNDECONS, por violación de los derechos humanos, contra don Felipe González Márquez y don Gregorio Peces-Barba Martínez.

2. Por providencia de 4 de junio de 1986, la Sección Segunda de este Tribunal acordó oficiar al Consejo General de la Abogacía y al Colegio de Procuradores de Madrid para que procedieren al nombramiento de los Abogados y Procurador que por turno correspondiesen, recayendo tales designaciones en los Abogados doña Amelia Hernanz Botija y don Pablo Hernanz Mora, en primer y segundo lugar, respectivamente, y en el Procurador don Francisco Javier Rodríguez Tadey.

3. Por providencia de 24 de septiembre de 1986, la Sección acordó hacer entrega de copia del escrito inicial y documentos aportados al Procurador para que los pasara a estudio de la Abogada designada en primer lugar, a fin de que en el plazo de veinte días formalizara las demandas de amparo y justicia gratuita, con sujeción a lo dispuesto en el art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

4. La referida Abogada se excusó de la defensa, por no encontrar motivos para mantener la demanda anunciada, por lo que la Sección, por providencia de 29 de octubre de 1986 decidió,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0061943

con arreglo a lo dispuesto en el art. 38 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pasar los autos al Consejo General de la Abogacía para que se emitiera dictamen sobre si puede o no sostenerse la acción de amparo.

5. El dictamen requerido afirmaba la posibilidad de sostener la pretensión de amparo a los efectos de reconocer el derecho de la recurrente a que se proceda por el Tribunal de instancia a tramitar su petición relativa al nombramiento de Procurador y Abogado del turno de oficio. En consecuencia, la Sección, por providencia de 21 de enero de 1987 decidió hacer nuevamente entrega del escrito inicial y documentos presentados al Procurador designado para que los pasare a estudio del Letrado don Pablo Hernanz Mora, a fin de que en el plazo de veinte días formalizara la demanda de amparo, con sujeción a lo dispuesto en el art. 49 de la LOTC, así como la correspondiente demanda incidental para la concesión de los beneficios de justicia gratuita, siendo preceptiva y no excusable la intervención del referido Abogado.

6. El 18 de marzo de 1987, habiendo transcurrido el plazo otorgado al efecto sin que se hubiera formalizado la demanda de amparo, la Sección acordó oír al Ministerio Fiscal por plazo de seis días por si estimase procedente el ejercicio por su parte de la acción de amparo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0061944

7. Por escrito presentado el 31 de marzo de 1987, el Ministerio Fiscal consideró improcedente el ejercicio de la acción de amparo por su parte, al no encontrar motivos de vulneración de los derechos fundamentales. Alegaba en tal sentido que la Sala Segunda del Tribunal Supremo optó por el archivo directo de las actuaciones, conforme al art. 269 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que la presencia de Abogado y Procurador hubiese sido retórica y supérflua.

8. El 9 de abril de 1987 se recibió escrito por el que el Letrado don Pablo Hernanz Mora expone que no pudo formalizar en tiempo la demanda de amparo en virtud de la incapacidad laboral sufrida entre el 9 de febrero y el 3 de abril del corriente año, según parte médico que adjunta, por lo que solicita de este Tribunal se sirva admitir el escrito de demanda.

En este escrito, el Procurador don Javier Rodríguez Tadey, en nombre de doña Aurelia de la Sierra y del Río, en su condición de Secretaria General de SANAF y Presidenta de FUNDECONS, formula demanda de amparo contra las resoluciones del Tribunal Supremo de 31 de enero y 7 de marzo de 1986, basándose en los siguientes hechos:

El 17 de noviembre de 1985, fue interpuesta ante el Juzgado de Guardia de Barcelona denuncia por violación de derechos humanos contra los Presidentes del Gobierno y del Congreso de los



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0061946

Diputados, por delito de negligencia temeraria de pública ostentación en la obligación que a los denunciados corresponde de vigilancia y protección de los derechos reconocidos por los arts. 14, 39 y 50 de la C.E., en lo referente a los derechos de previsión social que son inherentes a diez millones de ciudadanos amas/os de casa, carentes de cualquier legislación protectora al respecto. En el escrito de denuncia se solicitaba el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, cuestión que no tomó en cuenta la Sala Segunda del Tribunal Supremo, infringiendo así los arts. 24 y 53 de la C.E. También hizo la Sala caso omiso de los documentos probatorios de la discriminación sufrida por los diez millones de españoles a que se ha hecho referencia.

Como fundamentos jurídicos de la demanda se citan, sin mayor argumentación, los arts. 24 y 53 de la C.E., así como toda la legislación concordante vigente y de forma especial la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos. Se solicita de este Tribunal que se dejen sin efecto las resoluciones recurridas del Tribunal Supremo, se ordene la presencia de los denunciados ante la Sala Segunda de dicho Tribunal, y se ordene al representante del Gobierno y del Congreso llevar a cabo la redacción de una Ley reguladora de un sistema especial de previsión social para diez millones de ciudadanos marginados de los derechos que sobre el particular reconoce la C.E.

Al mismo tiempo, el referido Procurador presentó demanda incidental para obtener la declaración judicial del bene-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0061048

ficio de justicia gratuita para la sustanciación del recurso de amparo.

9. Por providencia de 13 de mayo de 1987, la Sección acordó, en aplicación del art. 50 de la LOTC conceder un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizasen alegaciones sobre la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión del recurso de amparo:

a) La regulada en el art. 50.1 b), en relación con el 44. 1 c) de la LOTC, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado.

b) La del art. 50.1 a), en relación al 44.2 de la LOTC, por interposición extemporánea del recurso de amparo, debiendo justificar, en otro caso, la parte demandante la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial.

c) La del art. 50.2 b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

10. La representación de la parte recurrente alega,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

7.-

0 0061949

en cuanto a la primera causa de inadmisión que es perfectamente claro en el previo proceso judicial que el derecho constitucional vulnerado es el de indefensión; en cuanto a la segunda, que el recurso de amparo se presenta en tiempo y forma, ya que la fecha que pone fin a la vía judicial es la de notificación de inadmisión del recurso de súplica por el Tribunal Supremo; en cuanto a la tercera, que la demanda no carece de contenido, puesto que el origen de la misma es la indefensión, en violación de los arts. 24 y 53 de la C.E.

11. El Ministerio Fiscal alega que no se ha acreditado la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial previa, por lo que si no se acreditase o si acreditado el cómputo del plazo para interponer el recurso de amparo excediese del legalmente establecido la demanda sería extemporánea. En cuanto a la falta de invocación del derecho constitucional vulnerado en la vía judicial previa, malamente se hubiera podido invocar al no estar personada la recurrente en las actuaciones. La demanda carece de contenido constitucional, a juicio del Ministerio Fiscal, por las razones expuestas en su dictamen de 30 de marzo de 1987.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. La parte actora no ha acreditado la fecha de

0 0061950



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

notificación de la providencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1986 que pone fin a la vía judicial previa al presente recurso de amparo. Esta falta de justificación de la referida fecha comporta, como indicábamos en nuestra anterior providencia de 13 de mayo último, la consideración como extemporánea de la interposición del recurso de amparo, que se inicia por el escrito de dicha parte que tuvo entrada en este Tribunal el 15 de abril de 1986, ya que se ha incumplido la carga de demostrar que se presentó en el plazo legal de veinte días contados a partir de aquella fecha de notificación. La concurrencia de este motivo de inadmisión del recurso de amparo, establecido en el art. 50.1 a) de la LOTC, nos exime de analizar la posible existencia de las demás causas de inadmisión señaladas.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a uno de julio de mil novecientos ochenta y siete.

Ante mí